

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00217 00
Demandante	Diego Alonso Suárez Correa, Dora Luz Vergara, Hernández, Dora Gisela Suárez Vergara, Brahiam Alexis Suárez Vergara, Adiel María Suárez Correa, Eliécer Aldemar Suárez Correa, Eliécer Aldemar Ruíz Correa, José Albeiro Suárez Correa y Pedro Alexander Correa
Demandados	Salud Total S.A. E.P.S.
Auto inter Nro.	817
Asunto	Reconoce personería. Tiene notificado de forma efectiva a la sociedad demandada a partir del 24 de julio de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2023 fue repartida la demanda iniciada por Diego Alonso Suárez Correa, y otros, en contra de Salud Total E.P.S. La cual fue inadmitida el 15 de junio de 2023, para que el demandante ajustará algunas circunstancias que no resultaban claras para el despacho. Las cuales fueron enmendadas en escrito del 26 de junio de 2023.

Mediante auto del 11 de julio de 2023 se admitió el presente trámite de responsabilidad civil en contra de la entidad Salud Total E.P.S. y se ordenó al extremo actor a proceder con la notificación de la demandada conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

El 19 de julio de 2023, se arrió memorial contentivo del intento de notificación realizado al extremo pasivo de la demanda. En este puede observarse, la remisión de los archivos del auto admisorio de la demanda y notificación Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjud@saludtotal.com.co, el 18 de julio de 2023.

Salud Total E.P.S., mediante escrito arrió el 21 de julio de 2023, solicitó ser notificado en debida forma, habida cuenta que la parte actora no habría remitido la totalidad de los anexos que se aportaron con el escrito de demanda.

Ante dicha petición, el extremo actor se opuso toda vez que contrario a lo afirmado por la entidad de salud, el 8 de julio de 2023 envió el escrito de demanda junto la totalidad de los anexos¹. Asimismo, remitió escrito de subsanación de requisitos de la demanda el 26 de junio de 2023².

En atención a lo antes relatado, procede esta dependencia judicial a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en los incisos finales del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Asimismo, el artículo 8° de la norma en comento permite la gestión de la notificación personal a través de mecanismos digitales. La cual se entenderá materializada transcurridos dos días hábiles contados a partir del envío del mensaje de datos.

Visto lo anterior, la solicitud presentada por el extremo pasivo no es de recibo, como quiera que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y los anexos el día 8 de junio de 2023, esto es, el día en que presentó la demanda; la remisión del escrito de subsanación de los requisitos del auto inadmisorio el 15 de junio de 2023; y el auto admisorio de la demanda el 19 de julio de 2023. Mensajes de datos que, dicho sea de paso, cuentan con el respectivo acuse de apertura.

En consecuencia, se tendrá por notificado de manera personal a Salud Total S.A. E.P.S. a partir del 24 de julio de 2023, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término para contestar la demanda concluirá el 23 de agosto de 2023.

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta dependencia judicial

RESUELVE

Primero: Tener notificada de manera efectiva, conforme los parámetros de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213, a la entidad Salud Total S.A. E.S.P. a partir del 24 de

¹ Folio 3 archivo 10 del expediente digital.

² Folio 6 archivo 10 del expediente digital.

julio de 2023, por lo antes expuesto.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 141624 del C.S.J. Para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder a ella conferido³.

Tercero: Negar la solicitud de requerir al extremo actor para que gestione, nuevamente, la notificación del extremo pasivo de la demanda, por las razones esgrimidas en el acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>04/08/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>071</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría</p>
--

³ Folio 27 archivo 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb507722ea123e7eaba8079a231d2944f15c5d65576ffd70bae1d4d9c0dc7dbf**

Documento generado en 03/08/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>